Derechos a la Educación Especial de Padres e Hijos

En virtud de la Ley de la Educación de Individuos con Discapacidades, Parte B

Aviso de Garantías Procesales

Revisado: Octubre de 2016

Nota: El término *distrito escolar* se utiliza a lo largo de este documento para describir cualquier agencia de educación pública responsable de impartir a su hijo(a) el programa de educación especial. El término *evaluación* se utiliza para referirse a una prueba o examen. En este aviso, las leyes federales y estatales se citan con sus abreviaturas en inglés, las cuales se explican en un glosario en la última página del presente.

¿Qué es el Aviso de Garantías Procesales?

Esta información proporciona una descripción general de los derechos educativos o las garantías procesales de los padres, tutores legales y padres sustitutos de niños con discapacidades desde los 3 (tres) hasta los 21 (veintiún) años de edad y de estudiantes que han cumplido 18 (dieciocho) años (la mayoría de edad).

El Aviso de Garantías Procesales se requiere en virtud de la Ley de la Educación de Individuos con Discapacidades (conocida en inglés como IDEA) y se les debe entregar: una vez al año. Además, se les debe proporcionar una copia:

- Cuando así la soliciten;
- La primera vez que su hijo(a) sea referido(a) para una evaluación de educación especial;
- Cada vez que se le entregue un plan de evaluación para evaluar a su hijo(a);
- Cuando reciba el primer reclamo de proceso legal o queja estatal en un año escolar; y
- Cuando se decida hacer un retiro que constituya un cambio de ubicación.

(20 USC 1415[d]; 34 CFR 300.504; EC 56301[d] [2], EC 56321, y 56341.1[g] [1])

¿Qué es la Ley de la Educación de Individuos con Discapacidades (IDEA)?

IDEA es una ley federal que le requiere a los distritos escolares brindar una “educación pública apropiada y gratuita” (conocida en inglés como FAPE) a los niños con discapacidades que sean elegibles. Una educación pública apropiada y gratuita significa que la educación especial y los servicios relacionados se deben proporcionar a su hijo(a) conforme a lo descrito en un programa de educación individualizado (conocido en inglés como IEP), bajo la supervisión pública y sin costo alguno para usted.

¿Yo puedo participar en las decisiones sobre la educación de mi hijo(a)?

Se le debe brindar la oportunidad de participar en cualquier reunión para tomar decisiones sobre el programa de educación especial de su hijo(a). Usted tiene el derecho de participar en las reuniones del equipo del IEP sobre la identificación (elegibilidad), evaluación o ubicacion

educacional y otras cuestiones relacionadas con FAPE de su hijo(a). (20 USC 1414[d] [1]B–[d][1][D]; 34 CFR 300.321; EC 56341[b], 56343[c])

Los padres, tutores legales o el distrito escolar tienen el derecho de participar en el desarrollo del IEP e iniciar el intento de grabar electrónicamente el proceder de las reuniones del equipo IEP. De menos de 24 horas antes de la reunión, el padre o tutor legal notificara a los miembros del equipo IEP de su intención de grabar la junta. Si los padres o tutores legales no dan su consentimiento al distrito para grabar la reunión del equipo IEP, la reunión no se grabara por grabador.

Entre sus derechos se incluye el de obtener información sobre la disponibilidad de FAPE, incluyendo todas las opciones de programas y todos los programas alternativos disponibles, tanto públicos como privados. (20 USC 1401[3], 1412[a][3]; 34 CFR 300.111; EC 56301, 56341.1[g][1] y 56506)

¿Dónde puedo obtener más ayuda?

Cuando tenga alguna duda acerca de la educación de su hijo(a), es importante que se comunique con el maestro o el director de su niño(a) para hablar sobre él(ella) y cualquier problema que usted vea. El personal en su distrito escolar o área del plan local de educación especial (conocida en inglés como SELPA) puede responder a preguntas sobre la educación de su hijo(a), sus derechos y sus garantías procesales. Asimismo, si tiene alguna duda, esta conversación informal a menudo resuelve el problema y ayuda a mantener una comunicación abierta.

Usted también puede considerar ponerse en contacto con una de las organizaciones de padres de California (Family Empowerment Centers y Parent Training Institutes), las cuales se crearon para aumentar la colaboración entre los padres y los educadores para mejorar el sistema educativo. La información de contacto de estas organizaciones se encuentra en la página web de las organizaciones de padres de California para la educación especial que mantiene el CDE en http://www.cde.ca.gov/sp/se/qa/caprntorg.asp.

Para ayudarle a entender las garantías procesales, al final de este documento se enumeran algunos recursos adicionales.

¿Qué si mi hijo/a tiene sordera, discapacidad auditiva, ceguera, discapacidad visual o sordera-ceguera?

Las Escuelas Especiales del Estado (State Special Schools) proporcionan servicios a niños que tienen sordera, discapacidad auditiva, ceguera, discapacidad visual o sordera-ceguera en cada una de las tres facilidades: las Escuelas para los Sordos (School for the Deaf) en Fremont, Riverside y la Escuela para los Ciegos (School for the Blind) en Fremont. Programas residenciales y diarios se proporcionan a niños de las edades infantiles hasta 21 años en las dos escuelas para sordos. Tales programas se ofrecen a estudiantes de cinco hasta 21 años en la escuela para ciegos. Las Escuelas Especiales del Estado ofrecen servicios de asesoramiento y asistencia técnica. Para más información sobre las Escuelas Especiales del Estado, favor de visitar el sitio Web del Departamento de Educación de California, http://www.cde.ca.gov/sp/ss o pregunte para más información a los miembros del equipo IEP de su hijo/a.

Aviso, Consentimiento, Evaluación, Nombramiento de Padre Sustituto y Acceso a los Expedientes

Aviso Escrito Anticipado

¿Cuándo se necesita un aviso?

Este aviso se debe entregar cuando el distrito escolar propone o rechaza iniciar un cambio en la identificación, evaluación o ubicación académica de su hijo/a con necesidades especiales o en el proporcionar de una educación pública apropiada y gratuita. (20 USC 1415[b][3] y (4), 1415[c][1], 1414[b][1]; 34 CFR 300.503; EC 56329 y 56506[a])

El distrito escolar le debe informar sobre las evaluaciones propuestas para su hijo(a) en un aviso escrito o plan de evaluación dentro de los 15 (quince) días siguientes a su solicitud escrita para una evaluación. Este aviso debe ser comprensible y estar escrito en su idioma nativo u otro modo de comunicación, a menos que sea claramente imposible hacerlo. (34 CFR 300.304; EC 56321)

¿Qué me dirá el aviso?

El Aviso Escrito Previo debe incluir lo siguiente:

1. Una descripción de las medidas propuestas o rechazadas por el distrito escolar;
2. Una explicación del motivo por el que se propuso o rechazó la medida;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, registro o informe que la agencia utilice como fundamento para la medida propuesta o rechazada;
4. Un declaración de que los padres de un niño(a) con discapacidad están protegidos por las garantías procesales;
5. Fuentes a donde los padres puedan llamar para obtener ayuda y entender las disposiciones de esta parte;
6. Una descripción de otras opciones que consideró el equipo del IEP y los motivos por los cuales se rechazaron; y
7. Una descripción de cualquier otro factor pertinente para la medida propuesta o rechazada. (20 USC 1415[b][3] y [4], 1415[c][1], 1414[b][1]; 34 CFR 300.503)

Consentimiento de los Padres

¿Cuándo se requiere mi aprobación para una evaluación?

Usted tiene el derecho de referir a su hijo/a a los servicios de educación especial. Usted debe dar su consentimiento informado por escrito antes de proceder con la primera evaluación de educación especial de su hijo/a. Los padres tienen al menos 15 (quince) días desde recibir el plan de evaluación propuesto para tomar una decisión. La evaluación puede empezar inmediatamente después de recibir el consentimiento y se debe completar, junto con el IEP desarrollado, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes del consentimiento.

¿Cuándo se requiere mi aprobación para los servicios?

Usted debe dar su consentimiento informado por escrito antes de que su distrito escolar pueda impartir a su hijo(a) la educación especial y los servicios relacionados.

¿Cuáles son los procedimientos para seguir cuando un padre no presta su consentimiento?

Si usted no da su consentimiento para una evaluación inicial u omite responder a una solicitud para dar su consentimiento, el distrito escolar puede conducir la evaluación inicial mediante los procedimientos del proceso legal.

Si usted se rehúsa a dar su consentimiento para iniciar los servicios, el distrito escolar no impartirá la educación especial ni los servicios relacionados; tampoco buscará proveer los servicios mediante el proceso legal.

Si da su consentimiento por escrito para que su hijo(a) reciba educacion especial y servicios relacionados, pero no da su consentimiento para todos los componentes del IEP, aquellos componentes del programa que si aceptó deben implementarse sin demora.

Si el distrito escolar determina que el componente del programa de educación especial propuesto que usted no aprobó es necesario para impartir a su hijo(a) una educación pública apropiada y gratuita, deben iniciar una audiencia de proceso legal. Si se mantiene una audiencia del proceso legal, la resolución de la misma será definitiva y obligatoria.

En el caso de reevaluaciones, el distrito escolar debe documentar las medidas razonables para obtener su consentimiento. Si usted no responde, el distrito escolar podrá proceder con la reevaluación sin su consentimiento. (20 USC 1414[a][1][D] y 1414[c]; 34 CFR 300.300; EC 56506[e], 56321[c] y [d], y 56346)

¿Cuando puedo revocar mi consentimiento?

Si a cualquier tiempo posterior a la iniciación de servicios en educación especial, el padre del estudiante revoca su consentimiento por escrito para la continuación de educación especial y servicios relacionados, la agencia publica:

1. No puede continuar a proporcionar educación especial y servicios relacionados al niño, pero debe proveer noticia previa por escrito según la regulación federal, 34 CFR Sección 300.503, antes de cesar tales servicios.
2. No puede utilizar los procedimientos en la subparte E de Parte 300 en 34 CFR [incluyendo los procedimientos de mediación (34 CFR Sección 300.506) o el proceso debido (34 CFR Sección 300.507 hasta 300.516)] a fin de obtener un acuerdo o mandato que los servicios se le proporcionen al niño/a.
3. No se considerara en violación del requerimiento de ofrecer una educación gratis y apropiada (FAPE) al niño/a por el fallo de proporcionarle más educación especial y servicios relacionados.
4. No será requerido a reunir el equipo de IEP o desarrollar un IEP, en conformidad con 34 CFR Secciones 300.320 y 300.324, para el niño/a por la provisión de educación especial y servicios relacionados.

Favor de notar que en acuerdo con 34 CFR Sección 300.9(c)(3), si los padres revocan su consentimiento por escrito para la participación de su niño/a en educación especial y servicios relacionados después la iniciación de servicios, la agencia pública no es requerida a enmendar los archivos educacionales del estudiante para remover referencias del recibo de educación especial a causa de la revocación del consentimiento.

Nombramiento de un Padre Sustituto

¿Qué ocurre si un padre no puede ser identificado ni localizado?

Los distritos escolares deben asegurar que se asigne una persona para actuar como padre sustituto de un niño con discapacidad cuando no es posible identificar a alguno de sus padres o el distrito escolar no puede localizar a alguno de sus padres.

Del mismo modo, se debe asignar un padre sustituto si el niño es un joven sin hogar ni compañía, dependiente adjudicado o en tutela del tribunal en virtud del *Código de Bienestar e Instituciones,* en ingles (WIC), del estado y es referido a educación especial o ya ha tenido un IEP. (20 USC 1415[b][2]; 34 CFR 300.519; EC 56050; GC 7579.5 y 7579.6)

Evaluación No Discriminatoria

¿Cómo se evalúa a mi hijo(a) para los servicios de educación especial?

Usted tiene el derecho de que se evalúe a su hijo(a) en todas las áreas de discapacidad sospechadas. Los materiales y procedimientos utilizados para la evaluación y ubicacion no deben ser discriminatorios en el aspecto ni sexual, racial, o cultural.

Se deben proporcionar los materiales de evaluación y el examen se debe aplicar en el idioma o modo de comunicación nativo de su hijo(a) y de una forma tal que tenga mejores posibilidades de generar información precisa sobre lo que su hijo(a) sabe y puede realizar académica, desenvolvimiento y funcionalmente, a menos que sea evidente que no se puede proporcionar o aplicar.

Un solo procedimiento no puede ser el único criterio para determinar la elegibilidad y el desarrollo de FAPE para su hijo(a). (20 USC 1414[b][1]–[3], 1412[a][6][B]; 34 CFR 300.304; EC 56001[j] y 56320)

Evaluaciones Académicas Independientes

¿Se puede evaluar a mi hijo(a) de manera independiente y que el distrito cubra el gasto?

Si está en desacuerdo con los resultados de la evaluación realizada por el distrito escolar, usted tiene el derecho de solicitar y obtener una evaluación educativa independiente para su hijo(a) de una persona calificada para efectuar la evaluación y el costo se cubrirá con dinero público.

Los padres tienen derecho a una sola evaluación educativa independiente con dinero público cada vez que la agencia pública realice una evaluación con la cual no estén de acuerdo.

El distrito escolar debe responder a su solicitud para una evaluación educativa independiente y brindarle información acerca de dónde la puede obtener.

Si el distrito escolar considera que la evaluación realizada por el distrito es correcta y que no es necesaria una evaluación independiente, el distrito escolar debe solicitar una audiencia del proceso legal para demostrar que su evaluación fue apropiada. Si el distrito prevalece,

usted aún tiene el derecho a una evaluación independiente, pero no cubierta con dinero público. El equipo del IEP debe considerar las evaluaciones independientes.

Los procedimientos de evaluación del distrito permiten la observación en clase de los estudiantes. Si el distrito escolar observa a su hijo(a) en su salón de clases durante una evaluación o si hubiese permitido observar a su hijo(a), la persona que realice una evaluación educativa independiente también tendrá permiso de observarlo(a) en el salón de clases.

Si el distrito escolar propone una nueva ubicación escolar para su hijo(a) y se está realizando una evaluación educativa independiente, el asesor independiente tendrá permiso de observar primero la nueva ubicación propuesta. (20 USC 1415[b][1] y [d][2][A]; 34 CFR 300.502; EC 56329[b] y [c])

Acceso a los Expedientes Académicos

¿Puedo examinar los expedientes académicos de mi hijo/a?

Usted tiene el derecho de examinar y revisar todos los expedientes académicos de su hijo(a) sin demora innecesaria, incluso antes de una reunión sobre el IEP de su hijo(a) o antes de una audiencia del proceso legal. El distrito escolar le debe brindar acceso a los expedientes y copias, si las solicita, dentro de los 5 (cinco) días de negocio siguientes a que se presente la solicitud verbal o por escrito. (EC 49060, 56043[n], 56501[b][3] y 56504)

Cómo se Resuelven los Desacuerdos

Audiencia de Proceso Legal

¿Cuándo está disponible una audiencia del proceso legal?

Usted tiene el derecho de solicitar una audiencia de debido proceso imparcial acerca de la identificación, evaluación y la ubicación académica de su hijo(a) o sobre la entrega de FAPE. La solicitud de una audiencia de proceso legal debe ser presentada dentro de los dos años siguientes a la fecha en que usted supo o debió saber sobre la alegada acción que forma la base del reclamo de proceso legal. (20 USC 1415[b][6]; 34 CFR 300.507; EC 56501 y 56505[l])

Mediación y Método Alternativo Para Resolver Conflictos

¿Puedo solicitar una mediación u otro método alternativo para resolver el conflicto?

Usted puede presentar una solicitud para mediación antes o después de solicitar una audiencia del proceso legal.

Usted puede solicitar al distrito escolar que solucione las controversias a través de una mediación o un método alternativo para resolver conflictos (ADR, por sus siglas en inglés), el cual es menos hostil que audiencia del proceso legal. El ADR y la mediación son métodos voluntarios para solucionar una controversia y no se deben utilizar para dilatar su derecho a una audiencia del proceso legal.

¿Qué es una junta de mediación previa a la audiencia?

Usted puede buscar una solución a través de la mediación antes de presentar una solicitud para una audiencia del proceso legal. La junta es un procedimiento informal que se lleva a cabo sin confrontación para resolver cuestiones relacionados a la identificación, evaluación o ubicación académica de un(a) niño(a) o FAPE.

En la junta de mediación previa a la audiencia, el padre o el distrito escolar pueden ser acompañados y aconsejados por representantes que no sean abogados y pueden consultar con un abogado antes o después de la junta. Sin embargo, solicitar o participar en una junta de mediación previa a la audiencia no es un prerrequisito para solicitar una audiencia del proceso legal.

Todas las solicitudes para una junta de mediación previa a la audiencia se deben presentar con el Superintendente. El partido que inicie una junta de mediación previa a la audiencia, debe proporcionar a la otra parte una copia de la solicitud al momento de presentarla.

La junta de mediación previa a la audiencia se debe programar dentro de los 15 (quince) días siguientes a que el Superintendente reciba la solicitud de mediación, y se debe completar dentro de los 30 (treinta) días siguientes de ser recivida, a menos que ambas partes acuerden ampliar el plazo. Si se obtiene una resolución, las partes deberán elaborar un acuerdo por escrito legalmente obligatorio donde se establezca esa resolución. Todas las discusiones durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. Todas las juntas de mediación previas a la audiencia se deben programar de forma oportuna y llevar a cabo a una hora y en un lugar razonablemente cómodo para las partes. Si no es posible resolver las cuestiones de manera satisfactoria para todas las partes, la que solicitó la junta de mediación tiene la opción de solicitar una audiencia del proceso legal. (EC 56500.3 y 56503)

Derechos del Proceso Legal

¿Cuáles son mis derechos del proceso legal?

Usted tiene derecho a:

1. Tener una audiencia administrativa justa e imparcial a nivel estatal ante una persona experta en las leyes que rigen la educación especial y las audiencias administrativas (20 USC 1415[f][1][A], 1415[f][3][A]-[D]; 34 CFR 300.511; EC 56501[b][4]);
2. Ser acompañado y aconsejado por un abogado o por individuos que tienen conocimiento de niños con discapacidades (EC 56505 [e][1]);
3. Presentar pruebas y alegatos escritos y orales (EC 56505[e][2]);
4. Confrontar, contrainterrogar y solicitar la presencia de testigos (EC 56505[e][3]);
5. Recibir por escrito o, a elección del padre, un registro electrónico textual de la audiencia, incluyendo un resumen de conclusiones y decisones (EC 56505[e][4]);
6. Tener a su hijo(a) presente en la audiencia (EC 56501[c][1]);
7. Solicitar una audiencia abierta o cerrada al público (EC 56501[c][2]);
8. Recibir una copia de todos los documentos, incluyendo las evaluaciones completadas a la fecha y las recomendaciones, así como una lista de testigos y su área general de testimonio dentro de los 5 (cinco) días de negocio previos a una audiencia (EC 56505[e][7] y 56043[v]);

9. Ser informado por las otras partes acerca de las cuestiones y su resolución propuesta por lo menos 10 (diez) días naturales antes de la audiencia (EC 56505[e][6]);
10. Contar con la asistencia de un intérprete(CCR 3082[d]);
11. Solicitar una extensión del tiempo límite para la audiencia (EC 56505[f][3]) ;
12. Tener una junta de mediación en cualquier punto durante la audiencia del proceso legal. (EC 56501[b][2]);
13. Recibir notificación de la otra parte por lo menos con 10 (diez) días de anticipación a la audiencia con respecto a que la otra parte tiene la intención de ser representada por un abogado (EC 56507[a]). (20 USC 1415[e]; 34 CFR 300.506, 300.508, 300.512 y 300.515)

Presentar un Reclamo del Proceso Legal por Escrito

¿Cómo puedo solicitar una audiencia del proceso legal?

Usted debe presentar una solicitud escrita para una audiencia de del proceso legal. Usted o su representante deben incluir la siguiente información en su solicitud:

1. Nombre del niño(a);
2. Domicilio del niño(a);
3. Nombre de la escuela a la que asiste el/la niño(a);
4. En el caso de un(a) niño(a) sin hogar, la información de contacto disponible para el niño(a) y el nombre de la escuela a la que asiste; y
5. Una descripción de la naturaleza del problema, incluyendo los hechos relacionados con el/los problema(s) y una solución propuesta para el/los problema(s).

Las leyes federales y estatales establecen que cualquier parte que solicite una audiencia del proceso legal debe proporcionar a la otra una copia de la solicitud escrita. (20 USC 1415[b][7], 1415[c][2]; 34 CFR 300.508; EC 56502[c][1])

Antes de solicitar una audiencia del proceso legal, el distrito escolar debe tener la oportunidad de resolver la cuestión por medio de una sesión de resolución que consiste en una reunión entre los padres y los miembros relevantes del equipo del IEP con conocimientos específicos sobre los hechos identificados en la solicitud de audiencia del proceso legal. (20 USC 1415[f][1][B]; 34 CFR 300.510)

¿Qué incluye una sesión de resolución?

Las sesiones de resolución se deben acordar dentro de los 15 (quince) días siguientes a recibir el aviso de la solicitud de audiencia del proceso legal de los padres. Las sesiones deben incluir a un representante del distrito escolar con autoridad para tomar decisiones, y no a un abogado del distrito escolar a menos que el padre esté acompañado de un abogado. El padre del niño(a) puede discutir la cuestión de la audiencia del proceso legal y los hechos que fundamentan la solicitud de ella.

La sesión de resolución no es necesaria si el padre y el distrito escolar acuerdan por escrito omitir la reunión. Si el distrito escolar no ha resuelto la cuestión de la audiencia del proceso legal dentro de 30 (treinta) días, se puede proceder a realizar esa audiencia. Si se logra una resolución, las partes deben llevar a cabo un acuerdo legalmente obligatorio. (20 USC 1415[f][1][B]; 34 CFR 300.510)

¿La situación de mi hijo(a) cambiará durante los procedimientos?

El/La niño(a) involucrado(a) en cualquier procedimiento administrativo o judicial deberá continuar con su ubicación académica existente a menos que usted y el distrito escolar acuerden otras condiciones. Si usted está solicitando la admisión inicial de su hijo(a) en una escuela pública, el/ella será colocado(a) en un programa de escuela pública con su consentimiento hasta que se completen todos los procedimientos. (20 USC 1415[j]; 34 CFR 300.518; EC 56505[d])

¿Se puede apelar la decisión?

La decisión de la audiencia es definitiva y obligatoria para ambas partes. Cualquier parte puede apelar la decisión de la audiencia presentando una acción civil en un tribunal estatal o federal dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la decision final. (20 USC 1415[i][2] y [3][A], 1415[l]; 34 CFR 300.516; EC 56505[h] y [k], EC 56043[w])

¿Quién paga los honorarios de mi abogado?

En cualquier acción o procedimiento relacionado con la audiencia del proceso legal, el tribunal, a su discreción, puede asignar el pago razonable de los honorarios del abogado como parte de los costos para usted como padre de un niño(a) con discapacidad si usted es la parte prevaleciente en la audiencia. También se puede asignar el pago razonable de los honorarios del abogado después de la conclusión de la audiencia administrativa, con el acuerdo de las partes. (20 USC 1415[i][3][B]–[G]; 34 CFR 300.517; EC 56507[b])

Los honorarios se pueden reducir si prevalece cualquiera de las siguientes condiciones:

1. El tribunal encuentra que usted retrasó irracionalmente la solución final de la controversia;
2. Los honorarios por hora del abogado exceden la tarifa prevaleciente en la comunidad por servicios similares de abogados con habilidades, reputación y experiencia razonablemente comparables;
3. El tiempo invertido y los servicios legales provistos fueron excesivos; o
4. Su abogado no proporcionó al distrito escolar la información apropiada en la notificación de solicitud del proceso legal.

Sin embargo, los honorarios del abogado no se reducirán si el tribunal encuentra que el Estado o el distrito escolar retrasó irracionalmente la solución final de la acción o procedimiento, o que hubo una violación a esta sección de la ley. (20 USC 1415[i][3][B]-[G]; 34 CFR 300.517)

No se asignará el pago de honorarios del abogado relativas a cualquier reunión con el equipo del IEP a menos que se acuerde una reunión con éste como resultado de una audiencia del proceso legal o una acción judicial. También se puede negar el pago de honorarios del abogado si usted rechaza una oferta de convenio razonable realizada por el distrito o la agencia pública durante los 10 (diez) días anteriores a que comience la audiencia y la decisión de la audiencia no es más favorable que la oferta de convenio. (20 USC 1415[i][3][B]–[G]; 34 CFR 300.517)

Para obtener más información o solicitar una mediación o una audiencia del proceso legal, comuníquese con:

Office of Administrative Hearings
Attention: Special Education Division
2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200
Sacramento, CA 95833-4231
(916) 263-0880
FAX (916) 263-0890

Disciplina Escolar y Procedimientos de Ubicación para Estudiantes con Discapacidades

Disciplina Escolar y Lugar Provisional Alternativo

¿Podría mi hijo(a) ser suspendido o expulsado?

El personal de la escuela puede considerar cualquier circunstancia única según el caso para determinar si es apropiado realizar algún cambio en la ubicación de un/una niño/a con una discapacidad que viola un código de conducta estudiantil de su establecimiento hacia:

- Un lugar provisional alternativo apropiado, otro establecimiento o la suspensión durante no más de 10 (diez) días escolares consecutivos; y
- Mudanzas adicionales de no más de 10 (diez) días escolares consecutivos en el mismo año escolar debido a distintos incidentes de mala conducta.

¿Qué ocurre después de una mudanza de más de 10 (diez) días?

Después de que un(a) niño(a) con una discapacidad se mueve de su ubicación actual por 10 (diez) días escolares en el mismo año escolar, durante cualquier día de mudanza sucesiva, la agencia pública deberá prestar los servicios que permitan al/a la niño/a continuar participando en el curriculum general y avanzar para cumplir las metas establecidas en el IEP del/de la niño(a). Además, un niño debe someterse (según sea apropiado) a una evaluación funcional de conducta, así como recibir los servicios y las modificaciones de intervención de comportamiento diseñados para resolver el mal comportamiento y evitar que sea recurrente.

Si el/la niño/a excede de 10 (diez) días en esa ubicación, se debe efectuar una reunión con el equipo del IEP para determinar si el mal comportamiento del/de la niño(a) es causada por la discapacidad. Esta reunión con el equipo del IEP se debe realizar de inmediato si es posible, o dentro de los 10 (diez) días siguientes a la decisión del distrito escolar para tomar este tipo de acción disciplinaria.

Como padre, usted será invitado a participar como miembro de este equipo del IEP. Podría ser necesario para el distrito escolar desarrollar un plan de evaluación para remediar el mal comportamiento o, si su hijo/a tiene un plan de intervención para su conducta, revisar y modificar el plan conforme sea necesario.

¿Qué sucede si el equipo del IEP determina que el mal comportamiento no es causado por la discapacidad?

Si el equipo del IEP concluye que el mal comportamiento no fue una manifestación de la discapacidad de su hijo(a), el distrito escolar podrá tomar una acción disciplinaria, como lo es la expulsión, de la misma forma en que lo haría para un niño sin discapacidad. (20 USC 1415[k][1] y [7]; 34 CFR 300.530)

Si usted está en desacuerdo con la decisión del equipo del IEP, podrá solicitar una audiencia del proceso legal expedito, que se deberá llevar a cabo dentro de los 20 (veinte) días escolares siguientes a la fecha de su solicitud. (20 USC 1415[k][2]; 34 CFR 300.531[c])

Independientemente del establecimiento, el distrito escolar deberá continuar impartiendo FAPE a su hijo/a. Los lugares provisionales alternativos deben permitir que el/la niño/a siga participando en el curriculum general y asegurar la continuación de los servicios y las modificaciones detallados en el IEP. (34 CFR 300.530; EC 48915.5[b])

Niños que Asisten a Escuelas Privadas

¿Los estudiantes inscritos por sus padres en escuelas privadas pueden participar en los programas de educación especial financiados públicamente?

Los niños inscritos por sus padres en escuelas privadas pueden participar en los programas de educación especial financiados públicamente. El distrito escolar debe consultar con las escuelas privadas y los padres para determinar los servicios que se ofrecerán a los estudiantes de escuelas privadas. Aunque los distritos escolares tienen una clara responsabilidad de ofrecer FAPE a los estudiantes con discapacidades, los niños inscritos por sus padres en escuelas privadas no tienen el derecho de recibir algunos o todos los aspectos de la educación especial y los servicios relacionados necesarios para impartir FAPE. (20 USC 1415[a][10][A]; 34 CFR 300.137 y 300.138; EC 56173)

Si el padre de una persona con necesidades excepcionales que previamente recibió educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de un distrito escolar inscribe a su hijo(a) en una escuela primaria o secundaria privada sin el consentimiento o el referido de la agencia educativa local, el distrito escolar no tendrá la obligación de impartir educación especial si el distrito tenía FAPE disponible. Un tribunal o un funcionario de una audiencia del proceso legal puede requerir que el distrito escolar reembolse al padre o tutor el costo de la educación especial y la escuela privada únicamente si el tribunal o el funcionario de la audiencia del proceso legal encuentra que el distrito escolar no tenía FAPE disponible para el/la niño/a del oportuna antes de esa inscripción en la escuela primaria o secundaria privada y que la ubicación privada es la correcta. (20 USC 1412[a][10][C]; 34 CFR 300.148; EC 56175)

¿Cuándo se puede reducir o negar el reembolso?

El tribunal o el funcionario de la audiencia puede reducir o negar el reembolso si su hijo/a no está disponible para una evaluación notificada por el distrito escolar antes de retirar a su hijo/a de la escuela pública. También se le puede negar el reembolso si usted no le informó al distrito escolar que rechazaba la ubicación de educación especial propuesta por el distrito escolar, incluyendo la expresión de sus preocupaciones y su intención de inscribir a su hijo(a) en una escuela privada costeada con dinero público.

Su notificación al distrito escolar se debe entregar ya sea:

- En la reunión más reciente del equipo del IEP a la que asista antes de retirar a su hijo/a de la escuela pública, o

- Por escrito al distrito escolar por lo menos 10 (diez) días de negocio (incluyendo días feriados) antes de retirar a su hijo de la escuela pública. (20 USC 1412[a][10][C]; 34 CFR 300.148; EC 56176)

¿Cuándo no se puede reducir o negar el reembolso?

Un tribunal o el funcionario de una audiencia no debe reducir ni negar el reembolso si usted deja de entregar la notificación por escrito al distrito escolar por cualquiera de los siguientes motivos:

- La escuela evitó que usted entregara la notificación;
- Usted no recibió una copia de este Aviso de Garantías Procesales ni fue informado de otro modo sobre el requisito de notificar al distrito;
- Entregar la notificación posiblemente hubiera causado un daño físico a su hijo/a;
- El analfabetismo y la incapacidad de escribir en inglés le impidió proporcionar la notificación; o
- Entregar la notificación posiblemente hubiera causado un grave daño emocional a su hijo/a.

(20 USC 1412[a] [10] [C]; 34 CFR 300.148; EC 56177)

Procedimientos del Estado para Presentar Quejas

¿Cuándo puedo presentar una queja de cumplimiento del estado?

Usted puede presentar una queja de cumplimiento del estado cuando considere que un distrito escolar ha violado las leyes o reglamentos de educación especial federales o estatales. Su queja por escrito debe especificar al menos una violación alegada de las leyes de educación especial federales o estatales. La violación debe haber ocurrido dentro del período de un año anterior a la fecha en que el Departamento de Educación de California (CDE, por sus siglas en inglés) reciba la queja. Cuando presente una queja, debe enviar una copia al distrito escolar al momento de presentarla al CDE. (34 CFR 300.151–153; 5 CCR 4600)

Las quejas por violaciones alegadas de las leyes o reglamentos de educación especial federales y estatales pueden ser enviadas por correo a:

California Department of Education
Special Education Division
Procedural Safeguards Referral Service
1430 N Street, Suite 2401
Sacramento, CA 95814

Para quejas que impliquen cuestiones que no estén cubiertas por las leyes o reglamentos de educación especial federales o estatales, consulte los procedimientos de queja correspondientes a su distrito.

Para obtener más información sobre la solución de controversias, incluyendo cómo presentar una queja, comuníquese con el CDE, División de Educación Especial, Servicio de Referidos de Garantías Procesales, por teléfono al (800) 926-0648; por fax al (916) 327-3704 o visite el sitio Web del CDE en http://www.cde.ca.gov/sp/se.

GLOSARIO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS EN ESTE AVISO

Se proporciona el acrónimo y el término en inglés, seguidos por su traducción:

ADR Alternative Dispute Resolution
Método Alterno de Resolución de Conflictos

CFR Code of Federal Regulations
Código de Reglamentos Federales

EC California *Education Code*
Código de *Educación de California*

FAPE free appropriate public education
Educación pública apropiada y gratuita

IDEA Individuals with Disabilities Education Act
Ley de la Educación de Individuos con Discapacidades

IEP Individualized Education Program
Programa de Educación Individualizado

OAH Office of Administrative Hearings
Oficina de Audiencias Administrativas

SELPA Special Education Local Plan Area
Área del Plan Local de Educación Especial

USC United States Code
Código de los Estados Unidos

[NOTE TO LOCAL EDUCATIONAL AGENCIES (LEAS): As a form of assistance to LEAs, the California Department of Education (CDE) offers this translation free of charge. Because there can be variations in translation, the CDE recommends that LEAs confer with local translators to determine any need for additions or modifications, including the addition of local contact information or local data, or modifications in language to suit the needs of specific language groups in the local community. If you have comments or questions regarding the translation, please e-mail the Clearinghouse for Multilingual Documents (CMD) at cmd@cde.ca.gov.]